



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	VEINTICUATRO (24) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2023</b>	<b>00277</b>	00
PROCESO	TUTELA N°.00092 de 2023						
ACCIONANTE	ARNULFO ROLDAN						
ACCIONADA	ARL POSITIVA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00233 de 2023						
TEMAS	PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHOS						

El señor ARNULFO ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No.3.446.076 actuando en nombre propio, presentó en este Despacho judicial acción de tutela en contra de la ARL POSITIVA, por considerar vulnerados los derechos fundamentales, PETICION, DIGNIDAD, IGUALDAD, entre otros que, en su sentir, le han sido conculcados por dicha entidad.

Pretende el señor ARNULFO ROLDAN, que se le tutelen los derechos invocados y se ordena a la entidad accionada a entregar sus medicamentos oportunamente.

Para fundar la anterior pretensión, manifiesta el accionante que tiene 69 años de edad, pensionado por Colpensiones. Que según la orden medica del 24 de mayo de 2023, le prescribieron los medicamentos de hidrocodona 5 mg, acetaminofén 325 mg x 720 unidades para seis (06) meses, que para la entrega de los medicamentos le asignaron una farmacia situada en el barrio Belén de Medellín, que en el momento presenta fuertes dolores del hombro derecho en el cual tiene una prótesis.

La parte accionante anexa con su escrito:

-Cédula de ciudadanía, ordenes médicas, historias clínicas, (fls. 05/11).

### **TRÁMITE Y RÉPLICA**

La presente acción se admite en fecha del 11 de julio de este año, ordenándose la notificación a la ARL POSITIVA enterándolos que tenían el término de DOS (2) días

para pronunciarse al respecto, e igualmente ordenando imprimirle el trámite establecido para esta clase de acciones.

A folios 14/18, reposa la notificación a la entidad accionada, mediante correo electrónico. Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (02) días a las accionadas para rendir los informes del caso.

La entidad accionada ARL POSITIVA, a folios 19/55, archivo 04, da respuesta a la acción de tutela manifestando que:

*“...: De la misma forma, en los términos de las manifestaciones efectuadas en el escrito de avoco, SE EVIDENCIA REGISTRO DE SINIESTRO en esta aseguradora, bajo cotización dependiente de CORPORANTIOQUIA, periodo en el cual, fue reportado un accidente de origen laboral acaecido el 06/09/2012, registrado con número de siniestro 116178957, por el cual se informó mediante reporte único de accidente de trabajo que: El señor estaba montando en la escalera se resbalo y cayó encima del brazo derecho ocasionándole un trauma en el brazo.*

*Ahora bien, el señor ARNULFO ROLDAN, solicita mediante acción de tutela protección al derecho fundamental a la salud, debido proceso y seguridad social, requiriendo a esta Compañía sean autorizados y entregados los medicamentos ordenados en valoración de fecha 24/05/2023 por la especialidad de dolor y cuidados paliativos por concepto de:*

*Plan:*

- 1. Acetaminofén: 325/5mg t1 tab cada 6 horas*
- 2. Acetaminofén tab 500mg cada 8 horas*
- 3. Cita en 6 meses*

*LO anterior fue ordenado por 6 meses habiendo generado la primera entrega el día 24/05/2023.*

*En cuanto a la segunda entrega fue autorizada de la siguiente manera a cargo del proveedor PRODUCTOS HOSPITALARIOS PRO H S A:*

- No. 38281202 por concepto de, acetaminofén / hidrocodona bitartrato 325 mg / 5 mg tabletas-325 mg-unidad-tableta.*
- No. 38281203 por concepto de, acetaminofen-500 mg-blister 100 unds-tableta*
- 

*Quien no genero la entrega oportuna de los medicamentos, motivo por el cual, se generó cambio de proveedor bajo No. 38417702 y 38417703 esta vez a cargo del proveedor DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS SAS a quien se solicita mediante correo electrónico prioridad en la entrega:*



Quien no genero la entrega oportuna de los medicamentos, motivo por el cual, se generó cambio de proveedor bajo No 38417702 y 38417703 esta vez a cargo del proveedor DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS SAS a quien se solicita mediante correo electrónico prioridad en la entrega:

URGENTE ENTREGA DE MEDICAMENTOS-CC 3446076 - ARNULFO ROLDAN

Tutelas  
Para: discotmedica bogota <dispensacion.bogota@gmail.com> y 2 más  
Mié 12/07/2023 11:56 AM

anexo4 (8).pdf  
63 KB

Señores  
Distribuidora colombiana de medicamentos sas - medellín

Buen Día  
Por medio de este correo le notifico que se generaron las siguientes autorizaciones:

1. Se genera autorización 38417702 de Acetaminofén / Hidrocodona Bitartrato 325 Mg / 5 Mg Tabletas-325 Mg-unidad-tableta
2. Se genera autorización 38417703 de Acetaminofen-500 Mg-blistar 100 Unds-tableta (Se adjuntan autorizaciones)

Se solicita entrega de los medicamentos urgente al asegurado CC 3446076 - ARNULFO ROLDAN teniendo en cuenta que es en respuesta a requerimiento jurídico en curso.

Así mismo se informa al asegurado sobre el cambio de proveedor en comunicación telefónica asegurando estar de acuerdo, de igual manera se remiten las autorizaciones mediante correo electrónico:

TUTELAS-NOTIFICACION DE AUTORIZACIONES-CC 3446076 - ARNULFO ROLDAN

Tutelas  
Para: MCRASSIVESTRE@GMAIL.COM  
Mié 12/07/2023 12:23 PM

anexo4 (10).pdf  
63 KB

Señor  
ARNULFO ROLDAN

Buen Día  
Por medio de este correo le notifico lo siguiente:

1. Se genera autorización 38417702 de acetaminofén / hidrocodona bitartrato 325 mg / 5 mg tabletas-325 mg-unidad-tableta con el proveedor distribuidora colombiana de medicamentos sas - medellín
2. Se genera autorización 38417703 de acetaminofen-500 mg-blistar 100 unds-tableta con el proveedor distribuidora colombiana de medicamentos sas - medellín
3. Se escata con el proveedor para gestión de entrega

**QUINTA:** Por lo expresado, no se evidencia vulneración de derechos fundamentales de rango constitucional por parte de esta ARL, configurándose de esta manera la **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO** frente a lo cual, en sentencia de tutela T-341-2005 de abril de 2005, la corte

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

## CONSIDERACIONES

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Al respecto, claro es que el accionante actualmente y, a raíz de la particular situación que le obligara a desplazarse a esta ciudad, busca ante el organismo que legalmente corresponde la protección de los derechos fundamentales de las personas que como ella integran la llamada población desplazada en nuestro país, por lo que posible es sostener que sus derechos le están siendo afectados es en esta ciudad.

Ahora bien, en la respuesta que hace la ARL POSITIVA, manifiesta que el accionante solicita la entrega de los medicamentos ordenados en la valoración del 24/05/2023, por la especialidad del dolor y cuidados paliativos por concepto de Acetaminofén: 325/5mg 1 tab cada 6 horas, Acetaminofén tab 500mg cada 8 horas, lo cual fue ordenado por seis meses, generando la primera entrega el 24/05/2023, que para la segunda entrega se hizo a cargo del proveedor PRODUCTOD HOSPITALARIOS SA PRO H SA, quien no genero la entrega oportuna de los medicamento, por lo que se cambió de proveedor y se hace con el proveedor, a quien solcito mediante correo electrónico prioridad en la entrega y envía el pantallazo de dicha solicitud e informa al accionante.



Quien no genero la entrega oportuna de los medicamentos, motivo por el cual, se generó cambio de proveedor bajo No. 38417702 y 38417703 esta vez a cargo del proveedor DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS SAS a quien se solicita mediante correo electrónico prioridad en la entrega:



Así mismo se informa al asegurado sobre el cambio de proveedor en comunicación telefónica asegurando estar de acuerdo, de igual manera se remiten las autorizaciones mediante correo electrónico:



Por lo hechos narrados y en relación con el derecho de petición elevado por el señor ARNULFO ROLDAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.446.076, esta Juez constitucional considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, resolvió oportunamente y de fondo la petición y por ello la violación que la accionante alega haber sufrido se encuentra configurada como un HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional, refiere la situación del hecho superado, de la siguiente forma:

*“La doctrina constitucional ha sostenido, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1.991, que el objetivo fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.*

*Así las cosas, la eficacia de la acción de tutela reside en el deber que tiene el juez, si encuentra vulnerado o amenazado el derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.*

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela- pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-*

*558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por el accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por el señor **ARNULFO ROLDAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.446.076, en contra de la **ARL POSITIVA** por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUE**

**Firmado Por:**  
**Gimena Marcela Lopera Restrepo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 017**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada99cfc4e2c0d9cc12bb344f0b6fbe44adf6a928a57b61c7606490bfc4fa031**

Documento generado en 24/07/2023 11:49:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**